

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

30ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 30ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-48.980/23. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.733 - Procedimientos Médico-Asistenciales para la atención de mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal -Ley Johanna-. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Derechos Humanos, Personas Mayores Y Defensa Del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-48.351/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realice las acciones necesarias para que la creación de un BSPA en el municipio Los Toldos, departamento Santa Victoria. **Con dictamen de la Comisión de Educación; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-48.893/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas – Ejercicio 2024 la construcción de núcleos húmedos en el barrio Tres Palmeras - Comunidad originaria Mboap y Karanday, de la localidad Pichanal, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-48.986/23. Proyecto de Ley:** Propone otorgar a los derechohabientes (viuda/o, conviviente o hijos menores) del personal policial, fallecido en actos de servicio, una ayuda económica temporal equivalente a un sueldo neto del grado y escalafón al que pertenecía el causante. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-46.273/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios a los fines de considerar la apertura y dictado de la Tecnicatura en Construcción en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán. **Con dictamen de la Comisión de Educación, y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-45.536/22. Proyecto de Ley:** Propone la creación y organización de Consorcios Camineros. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta).**
7. **Expte. 91-49.010/23. Proyecto de Ley:** Propone instituir el Día del Ordenanza Escolar el primer sábado del mes de diciembre de cada año. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Unión Salteña).**
8. **Expte. 91-49.005/23. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 3º de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley 705/77). **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO).**
9. **Expte. 91-48.027/23. Proyecto de Ley:** Propone establecer los mecanismos adecuados a fin de regular el proceso de transición de la administración, entre el gobierno en funciones y el gobierno electo, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y del Poder Legislativo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Confluir).**

---En la ciudad de Salta a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. -----

Fecha: 18-10-2023

Autores: Dip. AMAT LACROIX, Esteban - Dip. ACOSTA, Osbaldo Francisco - Dip. ALBEZA, Luis Fernando - Dip. BALDERRAMA, Moisés Justiniano - Dip. BONIFACIO, Roberto Ángel - Dip. CAÑIZARES, Federico Miguel - Dip. CARO DÁVALOS, Gonzalo - Dip. CARTUCCIA, Laura Deolinda - Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana - Dip. CIANCI, Dimas Antonio - Dip. CÓRDOBA, Ana Laura - Dip. DÍAZ, Elena Nahir - Dip. GUANCA, Ernesto Gerardo - Dip. HUCENA, Patricia del Carmen - Dip. JUÁREZ, Mónica Gabriela - Dip. LAMBERTO, Víctor Manuel - Dip. LEGUINA, Marcela del Valle - Dip. LÓPEZ, María del Socorro - Dip. LÓPEZ, Fabio Enrique - Dip. PAZ, Javier Marcelo - Dip. PEÑALBA ARIAS, Patricio - Dip. PÉREZ, Martín Miguel - Dip. RALLÉ, Germán Darío - Dip. RIGO BAREA, Noelia Cecilia - Dip. ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco - Dip. SAICHA IBAÑEZ, María Verónica - Dip. SEGUNDO, Rogelio Guaipo - Dip. VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - Dip. VARGAS, Ricardo Germán - Dip. YONAR, Lino Fernando –

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-Adhierase la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.733 de procedimientos médico-asistenciales para la atención de mujeres y otras personas gestantes frente a la muerte perinatal.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto la adhesión de la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.733. Esta norma nacional es conocida como Ley Johanna por Johanna Piferrer, quien en 2014 perdió a su hijo Ciro en la semana 33 del embarazo, en contexto de violencia obstétrica y negación de derechos fundamentales como el trato digno, la contención y la información.

El eje central de la normativa es establecer procedimientos médico-asistenciales para la atención de mujeres frente a la muerte perinatal.

La Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud - Décima Revisión (CIE-10) estableció que el período perinatal comienza cuando se completa la 22ª semana de gestación y finaliza cuando se completan los siete días posteriores al nacimiento. La Dirección de Estadísticas de Información de Salud, del Ministerio de Salud de la Nación, adopta esta definición para elaborar sus estadísticas.

Según datos brindados por UNICEF, cada 16 segundos se produce una muerte fetal en el mundo. En Argentina, la tasa de mortalidad y las condiciones en las que las mujeres atraviesan esta dolorosa situación muestran la falta de acompañamiento, contención y atención adecuada.

En este contexto, la Ley viene a dar respuesta a una demanda promovida por la sociedad: reconocimiento y ejercicio pleno de derechos, protocolos de actuación, formación y capacitación de los equipos de salud, acompañamiento de profesionales especialistas,

estrategias que posibiliten atravesar y aceptar la pérdida en ambientes de contención y cuidado.

La Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, define a la violencia obstétrica, como “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929 de Parto Humanizado.

Cabe recordar que en el caso de Johanna intervino el Defensor del Pueblo de la Nación que emitió la Resolución 07/16 exhortando al establecimiento de salud a adoptar recomendaciones de diversos organismos competentes en la materia, para optimizar la atención de mujeres frente a la muerte perinatal.

Consecuentemente, la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género, emitió un informe sobre la violencia obstétrica y los lineamientos que deberían tenerse en cuenta en los establecimientos de salud ante los casos de pérdida gestacional o perinatal. Así, señaló “... si bien las situaciones de pérdida gestacional (abortos espontáneos que tienen lugar durante el primer y segundo trimestre de gestación) y perinatal (muerte fetal que tiene lugar durante el tercer trimestre de gestación, el parto o los 7 días posteriores al parto) son frecuentes –se estima que entre el 15 y 20% de los embarazos se interrumpe naturalmente–, no existen claras pautas para el acompañamiento de estas pérdidas, las cuales se encuentran sujetas a innumerables prejuicios y preconceptos. Cabe señalar que la pérdida gestacional y perinatal es todavía una cuestión poco discutida en nuestra sociedad, con lo cual no existe un claro consenso respecto de cuál es el comportamiento socialmente aceptable ante la pérdida. Tampoco existe una plena conciencia sobre este problema en la comunidad médica, que generalmente carece de la preparación necesaria para acompañar el dolor de quienes lo han sufrido.”

Frente a esta situación entendemos necesario dotar a los equipos de salud de herramientas útiles para lograr un abordaje profesional y, a su vez, de concientizar respecto a estas pérdidas frente a la vulneración de derechos.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2.- Expte. 91-48.351/23

Fecha: 19-07-2023

Autor: Dip. ACOSTA Osbaldo Francisco

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, realice las acciones necesarias para que se incorpore en el municipio Los Toldos departamento Santa Victoria, un establecimiento tipo BSPA, para que personas adultas puedan finalizar sus estudios secundarios, en horario vespertino.

Exptes. N° 91-48351/23
26/07/2023

Ingresado en Mesa General de Entradas: 29-09-2023

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **EDUCACIÓN** ha considerado el expediente de referencia, Proyecto de Declaración del señor Diputado Osbaldo Acosta, en el cual propone: Que vería con agrado que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realice las acciones necesarias para que la creación de un BSPA en el municipio Los Toldos, departamento Santa Victoria; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 12 de Septiembre de 2023.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

GERMAN DARIO RALLE
VICTOR LAMBERTO
DIAZ ELENA
SOFIA SIERRA
GLORIA SECO
ROBERTO BONIFACIO
OSBALDO ACOSTA

Presidente
Vice Presidente
Secretaria

Refrenda el presente para constancia:

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

3.- Expte. 91-48.893/23

Fecha: 03-10-2023

Autora: Dip. CEAGLIO, Carolina Rosana

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA DECLARA;

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2024, la construcción de núcleos húmedos en el barrio popular Tres Palmeras - Comunidad originaria Mboap y Karanday, de la localidad Pichanal, departamento Orán.-

4.- Expte. 91-48.986/23

Fecha: 23-10-2023

Autor: Dip. SANSONE, Enrique Daniel.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Otórguese a los derechohabientes (viuda/o, conviviente o hijos menores) del personal policial muerto en y por actos de servicio una ayuda económica temporal a partir del fallecimiento, equivalente a un sueldo neto del grado y escalafón al que pertenecía el causante.-

Artículo 2º: Idéntico beneficio corresponderá a aquellos efectivos que por haber sufrido un grave daño en su salud psicofísica, ya sea en y por actos de servicio, por actos del servicio o en servicio, sean declarados incapacitados permanentemente para el desempeño de las funciones policiales en forma total o parcial por las respectivas juntas médicas y pasados a situación de retiro obligatorio. El inicio del cómputo de la ayuda en este caso será a partir de la notificación del paso a retiro del personal policial.-

Artículo 3º: La ayuda económica temporal prevista en el artículo 1 será por un máximo de 12 meses o hasta que los derechohabientes del personal policial muerto en acto de servicio perciban la respectiva pensión o el personal policial pasado a retiro obligatorio por las causales señaladas en el art. 2 perciba su correspondiente haber de retiro, lo que ocurra primero.-

Artículo 4º: La ayuda económica temporal prevista en la presente ley caducará de pleno derecho en el mismo instante previsto en el artículo anterior.

Artículo 5º: De forma.-

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto tiene su origen en diversos reclamos de personal policial que comienzan cuando uno de ellos fallece o es pasado a retiro por causas propias del servicio, por lo cual el Dr. - Ex Comisario Gral. Antonino García tomando dichos reclamos desarrolló el proyecto, haciendo lo propio con los fundamentos vertidos en dichas reuniones:

Primero: Es una verdad incontrastable que el policía en su labor diaria está permanentemente expuesto a riesgos psicofísicos y jurídicos. Casos testigos como la muerte del Sub Comisario Manuel Pistan; la de la Oficial Fátima Virginia Cardozo (ocurridas en Salta) o la delicada situación procesal y posterior condena que sufrió el Sargento de la Policía Bonaerense Luis Chocobar, por citar nada más que tres ejemplos, me eximen de abundar sobre este aserto.

Segundo: El policía debe proceder en todo momento y circunstancias, aunque se encuentre franco de servicio o vacaciones, porque es la propia Ley del Personal Policial N° 6.193/83 la que en su art. 30 le impone como deber esencial: defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, y adoptar en cualquier momento y lugar cuando las circunstancias lo impongan el procedimiento policial conveniente para mantener el orden público, prevenir el delito o interrumpir su ejecución aún en forma coercitiva y con riesgo de vida. Si no lo hace, comete el delito de incumplimiento de

los deberes de funcionario público lo que en la faz administrativa se castiga con la destitución por cesantía.-

Tercero: el Tiempo que demora la ASNSES en otorgar la pensión a los derechohabientes del personal policial muerto en actos de servicio o el primer haber de retiro a quienes hayan pasado a retiro obligatorio, por incapacidad derivada de actos de servicio, es como mínimo de ocho a diez meses.

Cuarto: La función policial exige a sus miembros un permanente estado de alerta, capacidad de reacción inmediata y adecuado equilibrio psicológico para sobrellevar situaciones de riesgo de alto contenido emocional y hasta desestructurantes (agresiones verbales o físicas, accidentes con diversos heridos graves o víctimas fatales, violaciones, asaltos, homicidios, etc, que requieren siempre una coherente motricidad y rápida elaboración mental.

Estos continuos estados de tensión mental le pueden producir al policía patologías tales como: trastornos digestivos, respiratorios, hipertensión, etc, o procesos psicosomáticos (de presión, actuaciones psicopáticas, violencia familiar, adicciones, suicidios, etc. Además, el contacto con la muerte y la posibilidad real de la propia muerte en el cumplimiento de su deber, generan en él un estado de exigencia psicológica cuyo precio, con el correr de los años, es el debilitamiento de su equilibrio emocional, es decir un prematuro desgaste psicofísico.

Si se admite que estas son las peculiaridades de la función policial y su especial régimen, seguro estoy que no resulta descabellado el anhelo de obtener de los Poderes Públicos la sanción de una ley que le otorgue la ayuda económica temporal contemplada en este proyecto, tanto a los derechohabientes del personal policial muerto en y por actos de servicio, como a aquellos efectivos que por haber sido declarados incapacitados permanentemente para el desempeño de las funciones policiales en forma total o parcial por las respectivas juntas médicas, deban ser pasados a situación de retiro obligatorio.

Y ello tiene su fundamento en que la institución policial y el estado que la creo, al igual que una empresa, recoge los beneficios del trabajo del personal policial y es justo que también vele por él y su familia, porque la responsabilidad institucional es de carácter social y esta es una cuestión que debe ser tenida en cuenta por una legislación policial y previsional modernas, pues no deben quedar desamparados los derechohabientes del personal policial muerto en actos de servicio, ni el efectivo que sufre un grave daño en su salud psicofísica, ya sea en y por actos del servicio, por actos del servicio o en servicio, porque sería una flagrante injusticia que no tengan ningún amparo legal cuando esté claramente acreditado que la incapacidad es consecuencia directa del trabajo policial.

La ayuda económica proyectada sería por un máximo de 12 meses o hasta que los derechohabientes del personal policial muerto en y por actos de servicio perciban la respectiva pensión o el personal policial pasado a retiro obligatorio por incapacidad derivada de actos del servicio perciba su correspondiente haber de retiro, lo que ocurra primero. Y concretamente, consistiría en una suma de dinero equivalente a un sueldo neto o de bolsillo del grado y escalafón al que pertenecía el efectivo muerto en actos de servicio o el retirado por incapacidad, porque el objetivo final de la prestación no es otro que la protección de la familia del policía muerto en acto de servicio hasta que la viuda/o o conviviente pueda percibir la pensión o el efectivo pasado a retiro obligatorio por incapacidad perciba su primer haber de retiro.

En este contexto la norma planeada vendría a producir un acto de justicia y un verdadero hito jurídico, político e institucional, porque además de tender a paliar la falta de ingresos por un tiempo determinado busca disminuir el agobio de distintos factores que tiene que afrontar la familia tanto del policía muerto como del incapacitado.

Por todo lo expuesto pido a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de ley.-

5.- Expte. 91-46.273/22

Fecha: 21-06-2022

Autores: Dip. HUCENA Patricia del Carmen – Dip. PÉREZ Martín Miguel

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, arbitre los medios necesarios a los fines de considerar la apertura y dictado de la Tecnicatura en Construcción en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, departamento Orán.

Expte. N° 91- 46273/22
29/06/22

Ingresa en Mesa General de Entradas: 11-09-2023

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **EDUCACIÓN** ha considerado el **Expte. N° 91-46273/22**, Proyecto de Declaración de los Señores Diputados Patricia Hucena y Martín Pérez, el cual propone: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios a los fines de considerar la apertura y dictado de la Tecnicatura en Construcción en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su APROBACIÓN**

Sala de Comisiones, 05 de Septiembre de 2.023.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

GERMAN DARIO RALLE
VICTOR LAMBERTO
DIAZ ELENA
SOFIA SIERRA
GLORIA SECO
ROBERTO BONIFACIO
OSBALDO ACOSTA

Presidente
Vice Presidente

Refrenda el presente para constancia:

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

Fecha: 15-03-2022

Autora: Dip. Alejandra Navarro

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

CAPITULO I

**OBJETO, AUTORIDAD DE APLICACION, FINES, PERSONALIDAD, DENOMINACION,
CONSTITUCION.**

Artículo. 1º.- La Dirección de Vialidad de Salta, promoverá y fomentará en todo el territorio de la Provincia la creación y organización de Consorcios Camineros.

La Dirección de Vialidad de Salta será la autoridad de aplicación de la presente Ley, con facultades jurisdiccionales de control y vigilancia en la constitución y el funcionamiento de los Consorcios Camineros, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ella y su reglamentación, como así de los compromisos contraídos por los mismos.

Cuando los Consorcios actúen con la Dirección Nacional de Vialidad, la Dirección de Vialidad de Salta efectuará los trámites pertinentes en su carácter de Comisión Vial Única para el territorio de la Provincia.

Art. 2º.- Los Consorcios Camineros tendrán por fin principal la realización de obras y trabajos de construcción, conservación y mejoramiento de caminos de la red vecinal y también la ejecución de obras de conservación y mejoramiento de caminos de la red secundaria, de conformidad con las autorizaciones y adjudicaciones que al efecto disponga la Dirección de Vialidad de Salta.

Subsidiariamente podrán contratar la ejecución de trabajos complementarios de obras viales con Reparticiones Oficiales, Instituciones Públicas, Privadas y Particulares, conforme lo determine la Reglamentación.

Las obras que ejecuten los Consorcios para reparticiones oficiales tendrán idéntico reconocimiento de mayores costos al que rige para los contratistas de obras públicas. Las utilidades que se obtengan serán invertidas en la forma que lo determine la reglamentación de la presente Ley.

Art. 3º.- Los Consorcios Camineros una vez constituidos y reconocidos por la Dirección de Vialidad de Salta serán personas de Derecho Público con capacidad para actuar privada y

públicamente de conformidad con las leyes de la materia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Art. 4º.- El número de orden y la jurisdicción de los Consorcios serán fijados por la autoridad de aplicación.

Art. 5º.- Los Consorcios Camineros estarán constituidos por Consorcionistas, Adherentes y una persona de representación necesaria:

a) Podrán ser Consorcionistas, las personas físicas, mayores de 18 años y las jurídicas legalmente constituidas y reconocidas como tales, siempre que acrediten su domicilio real o legal en la jurisdicción, con una antigüedad no menor de un (1) año a la fecha de la Asociación.

b) Podrán ser Adherentes, las personas físicas mayores de 18 años, las jurídicas públicas o privadas que posean intereses dentro de la jurisdicción del Consorcio.

c) La persona de representación necesaria, será designada a propuesta de la Municipalidad local o de las Municipalidades de la jurisdicción del Consorcio, o en su defecto por la Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 6º.- Cada Consorcio tendrá la denominación del lugar donde fijare su sede, salvo los casos previstos en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 7º.- Cada Consorcio Caminero se constituirá mediante asamblea pública convocada por una Junta Promotora compuesta por no menos de seis (6) personas.

Art. 8º.- La asamblea a que se refiere el artículo anterior se constituirá con un quórum no menor de veinticinco (25) personas que cumplan los requisitos exigidos en los Incisos a) y b) del Artículo 5º.

Para el llamado a la asamblea pública de constitución, la Junta Promotora cumplirá con las mismas formalidades que para Asamblea General Ordinaria.

En esta asamblea se decidirá por simple mayoría de votos sobre la conveniencia o no de constituir el Consorcio. Si resulta afirmativo, el Consorcio quedará integrado por las personas que hayan prestado acuerdo a la conformación.

Art. 9º.- De todo lo actuado en la asamblea constitutiva se levantará acta circunstanciada, firmada por todas las personas que han prestado acuerdo a la formación del Consorcio, asimismo podrán suscribir el acta las demás personas presentes y aquella deberá ser refrendada por el veedor designado por la Dirección de Vialidad de Salta.

Art. 10.- Cumplidas las exigencias de esta Ley y los requisitos que establece la reglamentación, el Consorcio Caminero gestionará su reconocimiento ante la Dirección de Vialidad de Salta, cuya resolución favorable implicará el otorgamiento de la personería jurídica, excluyendo la intervención de todo otro organismo provincial.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL CONSORCIO DE LAS ASAMBLEAS

Art. 11.- Los Consorcios Camineros serán regidos por los siguientes organismos:

- a) Asamblea General
- b) Comisión Directiva
- c) Comité de Presidencia

Art. 12.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Consorcio y podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Art. 13.- La Asamblea General Ordinaria se realizará anualmente dentro de los noventa días (90) del cierre del ejercicio anual, la que considerará:

- a) El Orden del Día.
- b) Aprobación de la memoria, inventario, balance o registros contables con el detalle de las cuentas de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio vencido.
- c) Estado de cuenta a la fecha de realización de la Asamblea;
- d) Conscripción de socios, cuota societaria;
- e) Los demás asuntos que hayan sido incluidos en el orden del día.

Art. 14.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá toda vez que sea convocada por la Comisión Directiva o cuando lo solicite no menos del veinte por ciento (20%) del total de consorcistas en condiciones de votar. Estarán habilitados para votar sólo aquellos consorcistas que tengan su cuota societaria al día y se encuentren inscriptos en el Registro de Asociados con un año de antigüedad como mínimo. Esta antigüedad no regirá en los casos en que no pueda darse por fecha de constitución del consorcio.

Art. 15.- Formarán el quórum legal de la Asamblea General, la mitad más uno de los consorcistas en condiciones de votar, y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos.

Para el caso que no se reúna el quórum legal, la asamblea sesionará válidamente, cuando transcurrida una (1) hora, se encuentren presentes no menos del veinticinco por ciento (25%) de consorcistas en condiciones de votar y ese número nunca podrá ser menor de doce (12). Fracasada la primera asamblea, se convocará a una segunda, que sesionará válidamente con el mismo criterio que se estableció para la primera convocatoria.

Art. 16.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Dictar el Estatuto del Consorcio e introducir modificaciones al mismo;
- b) Aprobar o rechazar la memoria, balance e inventario de cada ejercicio y el estado de cuenta a la fecha de realización de la Asamblea;
- c) Elegir los miembros de la Comisión Directiva;
- d) Elegir los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas;
- e) Resolver e informar toda cuestión sometida a su consideración.

DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 17.- La Dirección y Administración del Consorcio estará a cargo de una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros, a saber: Un (1) Presidente, un (1) Vice Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y cuatro (4) Vocales, siendo uno de estos últimos la persona de representación necesaria.

Art. 18.- Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus mandatos, debiendo renovarse por mitades, correspondiendo hacerlo en el primer período con los siguientes cargos: Vice Presidente, Tesorero, 1er. Vocal y 2do. Vocal, al finalizar el segundo período de dos (2) años se renovarán los restantes cargos.

Los mandatos podrán ser revocados en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria convocada al efecto.

Art. 19.- Para ser electo miembro de la Comisión Directiva se requiere ser persona física, consorcista, reunir las condiciones y requisitos establecidos en la última parte del art. 14 y tener una antigüedad de domicilio en la jurisdicción del Consorcio no menor a un (1) año a la fecha de la elección.

Art. 20.- Los miembros de la Comisión Directiva no percibirán retribución alguna por el desempeño del cargo. Serán personal y solidariamente responsables, con el Consorcio Caminero, por la administración de los bienes que les sean confiados, únicamente por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones.

Art. 21.- La Comisión Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar y disponer a título oneroso del patrimonio del Consorcio, excepto el caso previsto en el Inciso b) de este Artículo, en las condiciones establecidas por el derecho común y con las responsabilidades que la presente Ley determina.
- b) Podrá enajenar, comprometer en prenda o garantía, alquilar, permutar, ceder o transferir, total o parcialmente su maquinaria o equipo vial o inmuebles, con la previa y expresa autorización de la Dirección de Vialidad de Salta, previo cumplimiento de lo dispuesto por la reglamentación de la presente Ley.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea.
- d) Contratar los servicios de un técnico contable y el personal obrero y/o administrativo según lo determine la reglamentación.
- e) Contratar directamente o por licitación pública o privada la ejecución de obras en las condiciones establecidas por la reglamentación.
- f) Contratar los servicios de un representante técnico cuando la categoría de la obra así lo requiera.
- g) Operar con Bancos y Casas de Crédito.
- h) Llevar los registros contables, inventario de bienes, estado patrimonial, movimiento de caja y archivo general según lo establezca la Dirección de Vialidad de Salta.
- i) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.
- j) Fijar la suma en efectivo que podrá retener en su poder el Tesorero para gastos ordinarios.
- k) Reunirse al menos una vez por mes, levantando acta de lo actuado.

l) Mantener vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones viales en las rutas y caminos provinciales de su jurisdicción, con obligación de realizar las denuncias de las infracciones y solicitar a la autoridad competente la represión de las mismas.

Art. 22.- Toda vez que tenga lugar una renovación de la Comisión Directiva, la incorporación de los miembros electos se producirá una vez que lo actuado en la asamblea respectiva haya sido aprobado por la Dirección de Vialidad de Salta, labrándose acta que deberán suscribir las autoridades salientes y entrantes, en donde figurará el inventario, estado patrimonial y estado de cuenta a la fecha de la asunción de los cargos.

Art. 23.- Las resoluciones de la Comisión Directiva serán válidas cuando hayan sido adoptadas en reunión con quórum mínimo de cinco (5) miembros y por simple mayoría de votos.

Art. 24.- La persona de representación necesaria propuesta por la o las municipalidades y/o designadas por la Dirección de Vialidad de Salta, tendrá voz y voto en las resoluciones que adopte la Comisión Directiva.

DEL PRESIDENTE

Art. 25.- El Presidente es el responsable inmediato de la marcha del consorcio. En tal carácter ejerce la representación, la superintendencia y el contralor directo de todas sus dependencias. Refrenda la documentación conjuntamente con el Secretario y/o Tesorero.

DEL COMITE DE PRESIDENCIA

Art. 26.- El Presidente o el Vice Presidente en ausencia del Primero con el Secretario o Tesorero, componen el Comité de Presidencia, el que podrá tomar las decisiones que se conceptúan de urgencia y conveniencia, dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión mensual que ésta realice.

DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 27.- El Vicepresidente es quien asume la Presidencia del Consorcio en caso de ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad o fallecimiento del Presidente, en forma temporaria o permanente, debiendo en este último caso dejar constancia en acta y comunicarlo a la Dirección de Vialidad de Salta. El Secretario es el encargado de redactar y refrendar todas las actas que se labren con motivo de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y de Comisión Directiva. El Tesorero es el encargado de llevar la contabilidad y el registro de los libros exigidos por la Ley y por la Dirección de Vialidad de Salta.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Art. 28.- Los recursos del Consorcio Caminero se formarán de los siguientes aportes:

- a) Las cuotas normales y/o extraordinarias que realicen los socios y adherentes del Consorcio.
- b) El producido de toda obra o trabajo que realice en su calidad de Consorcio Caminero.
- c) Subsidios y donaciones en efectivo, equipos y materiales, que reciba de instituciones públicas o privadas o de particulares.
- d) Los fondos que le asigne la Dirección Provincial de Vialidad, de sus propios recursos, y por el Artículo 29 de esta Ley.
- e) Los recursos extraordinarios que dentro de los medios lícitos y sin desvirtuar los fines del Consorcio, arbitre la Comisión Directiva a efectos de allegar fondos o capitalizar la entidad.

Art. 29.- Apartado l) - Créase el "Fondo Consorcios Camineros", el que se integrará con los recursos provenientes de un tributo adicional sobre el Impuesto Inmobiliario Rural, equivalente al 4% (cuatro por ciento) del monto total del impuesto a recaudarse en todo el territorio de la Provincia.

Dichos fondos serán recaudados por la Dirección General de Rentas y depositados en la cuenta "Fondos Consorcios Camineros" de un Banco que designe la reglamentación, los que serán acreditados dentro de los diez días hábiles siguientes a cada decena recaudada en concepto de Impuesto Inmobiliario a los Consorcios Camineros reconocidos por la Dirección de Vialidad de Salta al 31 de diciembre de cada año y que se encuentren en actividad en el período fiscal al que corresponde la tributación.

A tal fin la Dirección de Vialidad de Salta proveerá al Banco destinado el mecanismo de cálculo a utilizar en la distribución, conforme a las siguientes pautas:

- a) Un treinta por ciento (30%) de lo efectivamente ingresado al "Fondo Consorcios Camineros", será distribuido, por partes iguales, entre todos los Consorcios Camineros.
- b) Un treinta por ciento (30%) del total recaudado se distribuirá también entre todos los Consorcios Camineros, en función de la cantidad de kilómetros de caminos de la red terciaria o vecinal, que se encuentren atendidos por contrato con la Dirección de Vialidad de Salta o Dirección Nacional de Vialidad.
- c) La distribución del cuarenta por ciento (40%) restante de los tributos ingresados al "Fondo Consorcios Camineros" se efectuará como sigue:

1) Se determinará el monto que le corresponde a cada Departamento, en base al porcentaje recaudación de éste, del Impuesto Inmobiliario Rural.

2) El monto resultante conforme al punto anterior se dividirá por la cantidad de kilómetros de caminos contratados de las redes terciarias o vecinales del Departamento, ya sea con la Dirección de Vialidad de Salta o Dirección Nacional de Vialidad, lo que permitirá determinar el valor Pesos/Kilómetro por Departamento.

3) Obtenido así el valor Pesos/Kilómetro para cada Departamento, el importe correspondiente a los respectivos Consorcios Camineros resultará del producto de dicho valor por la cantidad de kilómetros de las redes terciarias o vecinales a cargo de los mismos.

Apartado II) - El setenta por ciento (70%) de lo que le corresponde percibir a cada Consorcio Caminero de la recaudación obtenida para el año 2010, se distribuirá de inmediato y el treinta por ciento (30%) restante, cuando se renueven las autoridades de cada Consorcio.

Apartado III) - Los Consorcios Camineros que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a los beneficios del "Fondo Consorcios Camineros", siempre que su reconocimiento y actividad se hayan hecho efectivos con anterioridad al 1º de junio de cada año.

Art. 30.- El Consorcio deberá atender con sus propios recursos el cumplimiento de los contratos de obra, las eventualidades de los mismos y los déficit que pudieran surgir de la diferencia entre los pagos que efectúe la Dirección de Vialidad de Salta y el costo total de las obras.

Art. 30 bis.- Los Consorcios Camineros están obligados a mantener en buen estado de conservación la Red Terciaria o Vecinal, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones mediante los trabajos permanentes y necesarios y conforme al Plan General y Particular de Trabajos de Conservación que apruebe para este tipo de caminos la Dirección de Vialidad de Salta

Estos trabajos serán atendidos con los fondos propios de cada Consorcio y los que anualmente les asignen la Dirección de Vialidad de Salta, de la pertinente partida presupuestaria, conforme lo establezca la reglamentación sobre procedimiento, sistema de pago, control y sanciones.

La Dirección de Vialidad de Salta fiscalizará y controlará el empleo de los fondos que periódicamente transfiera a los Consorcios, pudiendo para ello realizar las inspecciones técnicas, institucionales o contables que estime pertinente.

CAPITULO IV CONTROL Y FISCALIZACION

Art. 31.- La Dirección de Vialidad de Salta en su carácter de autoridad de aplicación de la presente Ley, ejerce el control y fiscalización técnica, contable y administrativa de los Consorcios Camineros, debiendo éstos poner a su disposición la documentación que les sea requerida por funcionario autorizado.

Art. 32.- Las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva podrán ser recurridas ante la autoridad de aplicación por quien tuviere un interés legítimo.

Art. 33.- Todos los convenios realizados entre funcionarios de la Dirección de Vialidad de Salta y el Consorcio, son ad - referéndum del H. Directorio de aquélla y no tendrán validez legal hasta ser aprobados por éste.

Art. 34.- Los Consorcios Camineros quedan exceptuados de la obligatoriedad de suscribir los certificados de pago emitidos para abonar obras realizadas, pudiendo endosarlos a terceros previa autorización de la Dirección de Vialidad de Salta

Art. 35.- La fiscalización contable de lo actuado por la Comisión Directiva estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por dos socios que serán designados en la misma Asamblea en que se elijan las autoridades del Consorcio.

Los revisores de Cuentas no integran la Comisión Directiva y tendrán como misión específica la de realizar un efectivo contralor de gastos e ingresos y deberán suscribir el balance general, cuadro de ganancias y pérdidas, inventario y estado de cuentas que se presenten a consideración de la Asamblea.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCION, DISOLUCION Y FUSION DE LOS CONSORCIOS CAMINEROS

Art. 36.- Los Consorcios Camineros podrán ser intervenidos por la Dirección de Vialidad de Salta mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones de la presente Ley o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

La intervención tendrá carácter transitorio a los fines de lograr la pronta normalización del consorcio intervenido sin perjuicio de la disolución que podrá disponer la Dirección de Vialidad de Salta en las formas y causales que se establecen. Tanto en caso de disolución como de intervención deberán determinarse a los efectos que correspondiere, las responsabilidades emergentes de la actuación de las autoridades del Consorcio.

El interventor que se designe pertenecerá a la Dirección de Vialidad de Salta y tendrá las mismas atribuciones y deberes que la Comisión Directiva.

Su gestión se extenderá por un término no mayor de seis (6) meses, el que podrá ser ampliado por igual período mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 37.- Los Consorcios Camineros podrán ser disueltos mediante resolución fundada de la Dirección de Vialidad de Salta en los siguientes casos:

- a) Cuando a juicio de la Dirección de Vialidad de Salta quede demostrada manifiesta inoperancia del consorcio en el lapso de dos (2) años.
- b) Cuando para la realización de los trabajos de restauración y conservación a su cargo deba recurrir a subcontratos con terceros durante un (1) año por falta de equipo propio.
- c) Cuando se compruebe la existencia de contratos o subcontratos con terceros, no autorizados por la Dirección de Vialidad de Salta
- d) Cuando así lo solicite la mayoría constituida por las tres cuartas partes de una Asamblea extraordinaria convocada al efecto y por votación nominal.
- e) Cuando dos (2) Asambleas consecutivas, convocadas al efecto no renueven autoridades por cualquier motivo.

Art. 38.- Declarada la disolución, la Dirección de Vialidad de Salta procederá a la inmediata liquidación, abonando los créditos impagos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder a los miembros de la Comisión Directiva en forma

personal y directa y destinando al fomento de la actividad de los Consorcios el superávit si existiera.

Art. 39.- Los Consorcios Camineros pueden fusionarse en los siguientes casos:

- a) Por solicitud ante la Dirección de Vialidad de Salta de las Comisiones Directivas de los Consorcios peticionantes.
- b) Cuando así lo determine la Dirección de Vialidad de Salta por resolución fundada.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 40.- Los Consorcios Camineros formarán una Asociación, la que se regirá por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, la misma podrá contar con un ente de asesoramiento integrado por entidades representativas del quehacer rural, en la forma que lo determine la reglamentación.

Art. 41.- La Dirección de Vialidad de Salta a su exclusivo juicio podrá efectuar un reordenamiento de las jurisdicciones de los Consorcios Camineros.

Art. 42.- Por razones técnicas la Dirección de Vialidad de Salta podrá organizar consorcios camineros zonales, que agrupen varios Consorcios existentes, los que deberán cumplir las obligaciones que la reglamentación determine.

Art. 43.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sres. Diputados:

El presente Proyecto tiene por finalidad la creación de Consorcios Camineros que son entidades de bien público sin fines de lucro, integrado por vecinos de una determinada zona geográfica rural, con el objeto de aunar ESFUERZOS Y APORTES ECONÓMICOS para la ejecución y conservación de caminos.

Son personas jurídicas de derecho público, no estatal, con capacidad de actuar pública o privadamente.

Sus objetivos son CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR CAMINOS de la red terciaria, vecinal o rural con la directiva y supervisión de la Dirección de Vialidad de Salta

El futuro Sistema de Conservación por CONSORCIOS CAMINEROS en la provincia del Salta, personalmente considero que va a dar resultados muy positivos, lo cual nos va a hacer pensar que esta descentralización del servicio vial, permitirá augurar un mayor afianzamiento y crecimiento regional de nuestra Provincia, el cual dependerá de la preservación del espíritu cooperativo, que le da origen.

Es menester recordar que los CONSORCIOS CAMINEROS en las provincias de Chaco y

Córdoba fueron fundamentales para el crecimiento regional de sus provincias, los cuales en su gran mayoría siguen funcionando y gracias al apoyo de sus respectivos Gobiernos Provinciales crecen en su capacidad de obra y hasta algunos han comenzado a incurrir en la construcción de viviendas para los obreros rurales, dándoles otro carácter en su finalidad de Bien Público y sin fines de lucro.

Es por ello que no podemos pensar que en nuestra provincia pueda ocurrir otra realidad más que esta, es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

7.- Expte. 91-49.010/23

Fecha: 25-10-2023

Autores: Dip. MONTEAGUDO, Matías – Dip. VARGAS, Santiago Raúl

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Institúyase el día del Ordenanza Escolar el primer sábado del mes de Diciembre de cada año.

Art. 2°.- El órgano de aplicación deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

Art. 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General de la Provincia ejercicio vigente.

Artículo 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Fundamentos

Señor presidente... en la mayoría de las provincias se reconoce el día de los ordenanza escolar, así por ejemplo en la Provincia de Catamarca el mismo se realiza cada 18 de septiembre.

Nos parece importante, dar identidad y que se fije a nivel legislativo la fecha que ya se festeja y que año a año se celebra. Así, se les otorga cada primer sábado de diciembre, en la que no concurren a los establecimientos, ya que en conmemoración, a tal celebración, no prestan servicio.

Dicho día, ha sido instituido por el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA Personería Gremial N° 357 CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO C.C.T N° 281/96 prorrogado y

actualizado por el C.C.T. N° 74/99 y Resoluciones 641/07 y 199/2008. En efecto y replicando su art. 45, establece: “**Artículo 45 – Día del Gremio.** Se fija el primer sábado del mes de diciembre de cada año DIA DEL GREMIO, en cuya fecha el personal comprendido en el presente convenio colectivo no prestará servicio, sin que por ello sufra descuento en su sueldo. Si por necesidad o modalidad de la prestación debiera trabajar ese día, el mismo será retribuido conforme al régimen previsto por las disposiciones en vigor para los días feriados nacionales obligatorios o, en su defecto, y a opción del empleador, se desplazara el franco de dicha fecha para otro día laborable del citado mes.”

Hoy por hoy, constituye una realidad que el personal de maestranza de las escuelas provinciales, replican el festejo en esta misma fecha.

Hemos de tener presente que en la Provincia de Salta, es reciente la organización de una entidad gremial para la representación exclusiva de los ordenanzas. Además anunciaba el Gobierno Provincial mediante difusión por parte de Prensa y Comunicación, en fecha 01/06/2023 (<https://www.salta.gob.ar/prensa/noticias/maniana-el-personal-de-maestranza-retornara-a-trabajar-en-las-escuelas-89920>) que se creará una Secretaría de Maestranza para la representatividad de dicho trabajadores.

Por ello y en miras de dar cumplimiento a lo reglamentado por la Legislación N°5 del Personal de Maestranza D4251/69, en cuyo artículo 241 alude entre otras palabras a que se le debe “un trato cortés, comprensivo y generoso...” de los derechos del personal de maestranza en aras a un concepto humanitario y social, es que vemos bien contribuir, a propender mediante la sanción de esta ley, a establecer esta fecha como símbolo y reconocimiento a labor que realizan todos los días pero por sobre todo a dejar sentado la bases de una nueva organización en que de cierta forma, se legitime y valore la conciencia de este sector de trabajadores que como bien lo dijo la representante a nivel provincial Andrea Carrizo : “Es una puerta gigante que se nos abre a nosotros las ordenanzas porque siempre somos los últimos en el escalafón pero somos importantes porque somos los primeros en llegar a las escuelas y los últimos en retirarnos”.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el tratamiento y posterior aprobación del presente Proyecto de Ley.

8.- Expte. 91-49.005/23

Fecha: 24-10-2023

Autora: Dip. SIERRA, Sofía.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º- Modificase el artículo 3º de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley 705/77 y sus modificatorios), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º-La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

En lo que respecta a las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, el presupuesto general deberá exponer el detalle de erogaciones desagregado hasta el nivel de Secretaría.”

Artículo 2º- Modificase el artículo 6º de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley 705/77 y sus modificatorios), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º.- La promulgación de la Ley de presupuesto implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

El decreto de distribución de partidas y la totalidad de sus planillas deberán publicarse íntegramente en formatos abiertos que permitan su descarga irrestricta y faciliten la utilización y el procesamiento libre de los datos allí consignados.”

Artículo 3º- Los informes de ejecución presupuestaria del Poder Ejecutivo publicados por la Oficina Provincial de Presupuesto deberán elaborarse desagregados hasta el nivel de Secretaría y en formatos abiertos que permitan su fácil descarga y procesamiento. En la exposición de la ejecución deberá utilizarse el mismo esquema de apertura y ordenamiento de las partidas que se haya utilizado en la Ley de Presupuesto y el Decreto de distribución de partidas.

Artículo 4º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto propiciar un salto de calidad en lo que hace a la formulación y aprobación presupuestaria, como asimismo en lo que hace a la accesibilidad de la información vinculada al presupuesto.

1. Se propone exigir legalmente que la Ley de Presupuesto contemple los gastos de las jurisdicciones (ministerios) del Poder Ejecutivo desagregado hasta el nivel de Secretaría. Hoy el proyecto de Presupuesto que elabora el Ejecutivo y trata esta Legislatura llega hasta el nivel Ministerio, lo que implica una exposición muy acotada de ciertas políticas públicas.

Para dar unos pocos ejemplos:

- el Ministerio de Justicia y Seguridad tiene una Secretaría de Justicia, otra de Seguridad, y otra de Prevención y Lucha Contra la Violencia de Género

- El Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable tiene una Secretaría de Desarrollo Agropecuario, una Secretaría de Recursos Hídricos, una Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- El Ministerio de Desarrollo Social tiene una Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia, una Secretaría de Fortalecimiento Socio Comunitario, una Secretaría de Políticas Sociales y una Secretaría de Asuntos Indígenas
- El Ministerio de Salud Pública tiene una Secretaría de Salud Mental y Adicciones, una Secretaría de Discapacidad, una Secretaría de Servicios de Salud y una Secretaría de Desarrollo Organizacional
- El Ministerio de Turismo y Deportes tiene una Secretaría de Turismo y otra de Deportes.

Podríamos dar muchos otros ejemplos, y en realidad analizando el organigrama del Ejecutivo nos encontramos con que importantísimas áreas tienen rango de Subsecretaría, no de Secretaría que tal vez merecería.

Estos pocos ejemplos sirven, sin embargo, para graficar la importancia de que el Proyecto de Presupuesto se elabore con un grado mayor de desagregación.

Se trata, en la mayoría de los casos, de muy distintas políticas públicas puestas en la órbita de un mismo Ministerio pero de distintas Secretarías. La Legislatura no puede tomar las decisiones políticas que le competen si sólo puede aprobar o desaprobado el presupuesto global de cada ministerio. No puede hacer un análisis de prioridades adecuado para asignar los recursos según esas prioridades.

Por otro lado, la exigencia de que el Presupuesto llegue desde su proyecto con un grado mayor de desagregación implica una exigencia mayor de planificación de las políticas públicas. Un grado más minucioso de asignación de prioridades.

Finalmente, un grado mayor de desagregación ya desde la propia Ley de Presupuesto suma mucho a las posibilidades de un control financiero y de gestión más efectivo, tanto por parte de la Auditoría General de la Provincia, como de esta Legislatura.

2. Consecuentemente, se propone que el Decreto de Distribución de Partidas deba emitirse con el mismo grado de desagregación, lo que va de suyo. Adicionalmente, se estipula que la distribución de partidas debe publicarse en formatos abiertos, permitiendo de ese modo que cualquier interesado (en el término más amplio de la palabra) pueda acceder a los datos fácilmente, descargarlos, procesarlos o reorganizarlos para el análisis.

3. El proyecto pretende, por último, establecer ciertos parámetros legales para la publicación de la información relativa a la ejecución presupuestaria.

La Provincia de Salta ha adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la ley 25.917. Esta norma estipula ciertas obligaciones de transparencia, entre las que puede destacarse aquí la de publicar cierta información de ejecución sobre una base trimestral.

El presente proyecto busca en este sentido que esa obligación se cumpla informando la ejecución por jurisdicciones y sus jurisdicciones, llegando hasta el nivel de Secretaría, y hacerse en formatos abiertos que permitan la descarga, análisis, utilización y procesamiento de los datos allí consignados.

Se trata, nuevamente, de un paso adelante en la calidad de nuestra institución presupuestaria, que permitirá a los legisladores y a la ciudadanía en general un control más cercano de la evolución de la ejecución presupuestaria.

También se incorpora mediante el artículo 3° del proyecto la obligación de exponer la ejecución utilizando el mismo formato que se haya utilizado en la ley de presupuesto y el decreto de distribución de partidas. Esto obedece a la constatación de que no se realiza de esa manera, difiriendo los sistemas de ordenamiento de partidas en una y otra instancia, lo que dificulta el control.

Por estos motivos solicito la aprobación del presente proyecto.

9.- Expte. 91-48.027/23

Fecha: 16-05-2023

Autoras: Dip. FIORE VIÑUALES, María Cristina del Valle - Dip PERDIGÓN WEBER, Julieta Estefanía

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Proceso de Transición Gubernamental Ordenado y Transparente

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

OBJETO ARTÍCULO

ARTICULO 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados a fin de regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo provincial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Transición Gubernamental. A los fines de la presente ley se entiende por Transición Gubernamental al proceso de cambio de la administración del gobierno provincial que se inicia el día de la convocatoria a elecciones Primarias Abiertas,

Simultaneas y Obligatorias, o en su caso de las elecciones generales y finaliza a los treinta (30) días hábiles posteriores a la asunción de las nuevas autoridades elegidas, independientemente de que ambas autoridades de gobierno pertenezcan al mismo partido político, confederación o alianza.

ARTÍCULO 3: Principios de la Transición. Son principios básicos de la transición gubernamental:

- a) La colaboración entre el gobierno actual y el electo;
- b) La transparencia en la gestión pública;
- c) El correcto diagnóstico de situación de las diferentes áreas del Estado para una precisa planificación e implementación de políticas públicas;
- d) La supremacía del interés público.

ARTÍCULO 4: Proceso de Transición Ordenado. Se entiende por Proceso de Transición Ordenado al cumplimiento de normas claras que determinan la participación de sujetos obligados en la transición gubernamental dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, así como parámetros de acción dentro del proceso, en los que se garantice un flujo de información preciso entre el gobierno en funciones saliente y el gobierno electo entrante.

ARTÍCULO 5: Proceso Transparente. Se entiende por Proceso Transparente al derecho a la información que posee la ciudadanía respecto a informes y balances de gestión del gobierno saliente.

ARTÍCULO 6: Ámbito de Aplicación. Es sujeto obligado a participar del proceso de Transición Gubernamental el Poder Ejecutivo, conformado por los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Central y el Poder Legislativo.

TÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN SALIENTE

ARTÍCULO 7: Comisión de Transición Saliente. Entiéndase por Comisión de Transición Saliente al grupo de funcionarios públicos titulares de las carteras que componen la Administración Central y los titulares de los organismos descentralizados de gobierno. La misma estará coordinada por el Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 8: Conformación y Disolución de la Comisión de Transición Saliente. La Comisión de Transición Saliente se conformará automáticamente el primer día hábil posterior a la convocatoria a elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o en su caso, el primer día hábil posterior a la convocatoria a elecciones generales y se disolverá automáticamente el día de asunción de las nuevas autoridades elegidas.

ARTÍCULO 9: Funciones de la Comisión de Transición Saliente. Son funciones de la Comisión de Transición Saliente:

- a) Instruir al personal de cada una de las carteras del Poder Ejecutivo sobre la confección de informes de gestión de las mismas, a partir de los requisitos estipulados en la presente ley;
- b) Solicitar a los sujetos obligados toda información, documentación o cualquier otro elemento que resultare necesario para completar los informes de gestión previstos en el artículo 18 de la presente ley;
- c) Recabar los informes de gestión de cada una de las carteras que componen el Poder Ejecutivo y entregarlos a la Comisión de Transición Entrante;
- d) Participar de las reuniones del Consejo de Transición Gubernamental establecido por el artículo 14 de la presente ley, a fin de zanjar requerimientos que surjan de la entrega del Libro de Transición a la Comisión de Transición Entrante;

e) Responder dudas y consultas de la Comisión de Transición Entrante de forma escrita, anexando la información necesaria. Si se desconoce o se carece de respuesta, elaborar un escrito que justifique el hecho.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN ENTRANTE

ARTÍCULO 10: Comisión de Transición Entrante. Entiéndase por Comisión de Transición Entrante al grupo de delegados elegidos por el gobernador electo para desempeñar las funciones relativas a la transición gubernamental, quienes comenzarán sus tareas no más allá del quinto (5°) día hábil luego de proclamadas las nuevas autoridades por el órgano electoral competente. La misma será dirigida por un coordinador seleccionado también por el gobernador electo.

ARTÍCULO 11: Disolución de la Comisión de Transición Entrante. La Comisión de Transición Entrante se disolverá automáticamente a los treinta (30) días hábiles posteriores a la asunción de las autoridades elegidas.

ARTÍCULO 12: Funciones de la Comisión de Transición Entrante. Son funciones de la Comisión de Transición Entrante:

- a) Solicitar y recibir los informes de gestión confeccionados y entregados por la Comisión de Transición Saliente;
- b) Estudiar los informes de gestión y realizar respecto de los mismos las consultas que se consideren pertinentes;
- c) Participar de las reuniones del Consejo de Transición Gubernamental conformado, a fin de solicitar toda información o documentación necesaria para completar el Libro de Transición. Las consultas o solicitudes deberán limitarse a los contenidos expresamente indicados en el artículo 18 de la presente ley o a las temáticas no expresas en la misma, pero informadas voluntariamente por la Comisión de Transición Saliente;
- d) Participar de al menos tres (3) reuniones con las autoridades designadas por el gobernador de la provincia, una vez asumidas en el cargo.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE TRANSICIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 13: Consejo de Transición Gubernamental. Entiéndase por Consejo de Transición Gubernamental a la reunión de trabajo conjunta entre los miembros de la Comisión de Transición Saliente y la Comisión de Transición Entrante, que tendrá como objeto la cooperación técnica y el intercambio de información para la correcta implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 14: Conformación y Disolución del Consejo de Transición Gubernamental. El Consejo de Transición Gubernamental deberá conformarse obligatoriamente luego de conformada la Comisión de Transición Entrante y se disolverá automáticamente el día de la asunción de las nuevas autoridades electas.

ARTÍCULO 15: Sede del Consejo de Transición Gubernamental. El Consejo de Transición Gubernamental desempeñará sus funciones en la órbita y bajo los recursos físicos y materiales dispuestos por el Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 16: Funciones del Consejo de Transición Gubernamental. Son funciones del Consejo de Transición Gubernamental:

- a) Reunirse por lo menos en tres (3) oportunidades para la entrega y recepción de los Informes de Gestión, el intercambio de consultas y respuestas y la posibilidad de anexar documentos, informes o cualquier elemento necesario para la debida aplicación de la presente ley;

- b) Redactar a partir de los informes de gestión y la nueva información requerida por la Comisión de Transición Entrante un Libro de Transición consensuado entre ambas Comisiones;
- c) Implementar un Portal de Transición de acceso abierto a la ciudadanía que contenga el Libro de Transición para su lectura;
- d) Dar amplia publicidad de las reuniones que se realicen y el resultado de las mismas.

CAPÍTULO IV

DE LOS INFORMES DE GESTIÓN Y EL LIBRO DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 17: Informes de Gestión. Cada cartera del Poder Ejecutivo deberá confeccionar en tiempo y forma los informes de gestión solicitados por sus representantes en la Comisión de Transición Saliente. En ningún caso la emisión de dichos informes podrá extenderse más allá de los treinta (30) días hábiles de solicitados. En situaciones excepcionales debidamente fundadas, podrá el Secretario General de la Gobernación en ejercicio autorizar una prórroga al plazo mencionado.

ARTÍCULO 18: Contenido de los Informes de Gestión. Los Informes de Gestión de cada una de las áreas del gobierno saliente deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Cantidad de personal y tipo de contratación;
- b) Organigrama de cargos e informe de misiones y funciones;
- c) Listado de programas, planes y proyectos desarrollados durante la gestión, discriminando entre ejecutados y proyectados, señalando en cada caso el presupuesto correspondiente;
- d) Inventario sobre cantidad de bienes muebles e inmuebles de cada área;
- e) Detalle de la obra pública ejecutada, en curso y proyectada, indicando las partidas correspondientes;
- f) Listado de los actos administrativos emitidos cuyos efectos jurídicos se proyecten en el tiempo de la nueva gestión de gobierno y de las acciones judiciales en curso en las que cada área se encuentre involucrada como actora o demandada;
- g) Listado de las disposiciones normativas que cada área haya dictado.

ARTÍCULO 19: Entrega de los Informes de Transición. La Comisión de Transición Saliente entregará los Informes de Gestión con los recaudos establecidos precedentemente a la Comisión de Transición Entrante el día de la constitución del Consejo de Transición Gubernamental.

ARTÍCULO 20: Libro de Transición. La confección del Libro de Transición estará a cargo del pleno del Consejo de Transición Gubernamental, conforme lo establecido en el artículo 16. El mismo deberá ser publicado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la asunción de las nuevas autoridades en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal de Transición.

ARTÍCULO 21: Contenido del Libro de Transición. El Libro de Transición deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los Informes de Gestión entregados por la Comisión de Transición Saliente a la Comisión de Transición Entrante;
- b) La situación presupuestaria, patrimonial y financiera del Poder Ejecutivo Provincial y su administración descentralizada así como también cualquier otra documentación valiosa que hubiese surgido en el marco del Consejo de Transición Gubernamental;
- c) Actas de reuniones entre los miembros de la Comisión de Transición Entrante, los miembros de la Comisión de Transición Saliente, y el pleno de ambas comisiones en el Consejo de Transición Gubernamental;

ARTÍCULO 22: Acuerdo en el Libro de Transición. El Libro de Transición debe estar acordado y aprobado por ambas comisiones componentes del Consejo de Transición Gubernamental. Los desacuerdos respecto a cuestiones internas del mismo podrán ser expresados, justificados y fundamentados como notas al pie.

ARTÍCULO 23: Del carácter legal de los Informes de Gestión y el Libro de Transición. Los Informes de Gestión entregados por la Comisión de Transición Saliente a la Comisión de Transición Entrante serán firmados por los miembros de la primera y tendrán carácter de declaración jurada. El Libro de Transición estará firmado por los miembros del Consejo de Transición Gubernamental, y tendrá carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO V

DE LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO

ARTÍCULO 24: Portal de Transición. Entiéndase por Portal de Transición a la aplicación web que independientemente de cualquier otro sitio gubernamental es elaborado por el Consejo de Transición Gubernamental con el objetivo de comunicar de forma masiva a todos los ciudadanos sobre el Proceso de Transición Gubernamental. El mismo se mantendrá aún después de la disolución del Consejo que lo creara, no pudiendo luego el nuevo gobierno introducirle modificación alguna.

ARTÍCULO 25: Contenidos en el Portal de Transición. El Portal de Transición deberá contener la siguiente información:

- a) El Libro de Transición Gubernamental, debidamente organizado en índices claros que permitan el fácil acceso y comprensión para la ciudadanía;
- b) Cualquier archivo audiovisual que pudiera haberse originado en el marco de las reuniones realizadas por el Consejo de Transición Gubernamental.

CAPÍTULO VI

DE LA JURA Y TRASPASO DE MANDO Y ATRIBUTOS

ARTÍCULO 26: Juramento. En cumplimiento del artículo 143 de la Constitución Provincial, la fórmula electa a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia deberá prestar juramento ante la Legislatura, reunida en Asamblea.

ARTÍCULO 27: Traspaso de Mando y Atributos. Realizada la jura, el gobernador saliente le hará entrega de los atributos de mando al gobernador entrante a continuación de la jura y ante la misma asamblea legislativa, salvo cuestiones de fuerza mayor que hagan recomendable otra medida, que en todo caso será dispuesta por el gobernador entrante.

ARTÍCULO 28: Juramento de Ministros. Luego de efectuada la transmisión del mando, el gobernador de la Provincia designará a sus ministros y posteriormente prestarán ante él el juramento de ley, en las instalaciones del Centro Cívico Grand Bourg.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29: Disposiciones Generales. Lo dispuesto en el Título II de la presente ley no será de aplicación respecto del Poder Legislativo, correspondiendo a los presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura resolver de forma conjunta acerca del traspaso del poder, teniendo como guía lo establecido en los artículos 18 y 25 de la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DEBERES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30: Deber de Colaboración. Todos los funcionarios públicos que integren el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo deben abstenerse de realizar cualquier actuación que impida o dificulte el normal traspaso de poderes entre gobiernos, debiendo colaborar con las nuevas autoridades electas.

ARTÍCULO 31: Sanciones. El incumplimiento de la presente ley será pasible de las sanciones previstas en el artículo 249 del Código Penal de la Nación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil que pudiera corresponder.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32: Presupuesto. Los poderes Ejecutivo y Legislativo, realizarán las previsiones presupuestarias destinadas a atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 33: Reglamentación. Los poderes mencionadas en el artículo precedente reglamentarán la presente ley, en sus respectivos ámbitos, dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 34: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, con las adecuaciones necesarias, es la reiteración del que presentara en el Congreso, bajo Expte. N°S. 2846 en el año 2016, para ser representado dos años más tarde. Sin embargo y a pesar de haber obtenido en aquel momento, tratamiento en la Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, junto a otros de la misma temática y haberse consensuado un texto único, no llegó al recinto para su tratamiento.

El objetivo que se persigue a través del mismo es el establecimiento de parámetros claros para la transición de gobierno, de manera que la misma sea planificada en un plazo determinado donde se conformen comisiones específicas integradas por agentes estatales, obligados a recopilar información relevante sobre todas sus áreas y realizar informes de gestión, que serán compartidos a partir de un trabajo en conjunto con los técnicos que el gobernador electo disponga.

El espíritu del mismo está basado en dos premisas: la primera reside en la importancia que asume en un régimen democrático la realización de una buena y responsable transición de gobierno; en segundo lugar, que la institucionalización de reglas claras para el manejo y flujo de información compartida entre los gobiernos entrantes y salientes, sumado a la normativa que contempla este proyecto sobre avances en la transparencia activa, hacen que la ciudadanía pueda involucrarse en el proceso y realizar una ponderación de la gestión saliente, así como conocer de manera fehaciente el estado de las temáticas de gobierno al momento de la asunción de la nueva gestión.

En este sentido, la transición gubernamental tiene un carácter de suma relevancia para las primeras decisiones y gestiones del gobernador electo. La falta de información sobre datos importantes en lo que refiere a las políticas públicas aplicadas, así como también las cuestiones presupuestarias, administrativas y de personal, pueden dificultar enormemente

la gestión del nuevo gobierno; que en tal caso deberá ocupar su tiempo en tratar de recolectar y comprender la información, objetivos y balances de su antecesor.

Una transición clara genera mayores valores de transparencia, tanto para la relación entre las gestiones saliente y entrante, como para la ciudadanía, que tienen derecho a contar con información clara y precisa sobre los avances en las políticas públicas implementadas, el estado de la administración y el registro de las finanzas de cada área, lo que le permitirá realizar un balance responsable acerca del gobierno que termina su gestión y ordenar sus demandas en torno a la nueva gestión.

De forma más general, pero no por eso menos importante, una transición ordenada conlleva de forma directa a una mayor colaboración entre gobiernos electos -sean del mismo color partidario o no-, obteniendo como corolario un Estado consustanciado con el espíritu democrático.

Para el logro de los objetivos mencionados, el proyecto de ley advierte sobre la obligación de los funcionarios que integran el Poder Ejecutivo a componer una comisión de trabajo donde se recabe información considerada indispensable para la transición gubernamental. Además, prevé que quien fuera elegido gobernador de la provincia deberá elegir una serie de colaboradores a quienes se les brindará la información recabada por la comisión saliente.

El trabajo en conjunto entre estas dos comisiones (entrante y saliente) que estarán conformadas con anterioridad a la asunción del nuevo titular del Poder Ejecutivo en el marco de un Consejo de Transición, permitirá evacuar todas las dudas que se generen alrededor de los informes de gestión entregados y a la constitución de mutuo acuerdo de un Libro de Transición.

Las disposiciones propuestas en el presente proyecto de ley procuran solucionar o por lo menos disminuir dos grandes problemas para el manejo del gobierno y fundamentalmente para la calidad democrática: para el gobierno entrante, la falta de información clara para continuar, modificar o implementar nuevas políticas públicas y decisiones relevantes para la ciudadanía; para el gobierno saliente, la modificación o manipulación discursiva respecto a cuestiones del Estado y su funcionamiento, atribuyéndole problemas que pueden ser inexistentes para justificar nuevas políticas y decisiones propias.

Efectivamente, si la nueva gestión encontró falencias y disfunciones en el ámbito de lo público, la ciudadanía podrá contar con informes precisos y concretos para comprender desde dónde se parte. En segundo lugar, la falta de esta información habilitaría al gobernador entrante a comunicarle a la opinión pública consideraciones subjetivas o parciales que respondan a sus intereses, sin que estas constituyan la realidad concreta de los balances.

En el marco internacional, varios países han avanzado en la institucionalización de reglas que ordenen el proceso de transición gubernamental. Puerto Rico desde el año 2002 ha sancionado una ley que regula el proceso de transición entre gobiernos. Estados Unidos ya en el año 1963 había sancionado la Ley de Transición Presidencial, a partir de la cual el Congreso debe asegurar fondos para una institución con esta finalidad que nace y termina con cada transición presidencial. En 2010 se redactó un acta de transición presidencial preelectoral, con el espíritu de extender el período de planeamiento de la transición. Además, el presidente en ejercicio nombra antes de la elección un equipo de gobierno que colaborará con el presidente electo y organizará sesiones de análisis de información estratégica para el presidente y el nuevo gobierno.

Finalmente, la transición de Brasil fue institucionalizada a partir de 2002, con el decreto presidencial 4.199, que disciplinó la información a los candidatos y partidos políticos permitiendo el requerimiento de información importante. Además, en decretos posteriores se ha legislado sobre la definición del proceso de transición y sobre la obligatoriedad de los ministerios a la conformación de libros de transición y la creación de un sitio web al interior del sistema de la Casa Civil que son ofrecidos al equipo del candidato electo.

En conclusión, la transición gubernamental ordenada se convierte en un importante pilar para el fortalecimiento democrático y una mayor calidad institucional; bregando por mejores gestiones de gobierno que garanticen la transparencia necesaria que otorgue a la ciudadanía las herramientas necesarias para implementar y canalizar sus demandas.

Señor Presidente, es por estos motivos que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.-

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.